

El Eco de Cartagena.

AÑO XXVIII.

DIARIO DE LA NOCHE.

NÚMERO 7867.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Cartagena.—Trimestre, tres meses, 6 id.—Provincias, tres meses, 7.50 id.—Extranjero, tres meses, 11.25 id.—La suscripción empezará a contarse desde el 1.º de cada mes.—Corresponsales en París para anuncios y reclamos, Mr. A. Lorette, rue Caumartin, 61.—John F. Jones 3, bis, rue de Valenciennes.—Londres, 106 Fleet Street E. C.

CONDICIONES.

El pago será siempre adelantado y en metálico ó letras de fácil cobro. La Redacción no responde de los anuncios, recibidos y comunicados, se reserva el derecho de no publicar lo que recibe, salvo el caso de obligación legal.—Administrador, D. Emilio Garrido López.

Número suelto 15 céntos.

LAS SUSCRICIONES Y ANUNCIOS SE RECIBEN EXCLUSIVAMENTE EN LA REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN, MEDIERAS 4

MIERCOLES 8 DE FEBRERO DE 1888

Cartagena, honrosa excepción.

Según vemos en la prensa de Madrid, el Sr. Ministro de la Gobernación ha sometido al Consejo de Instrucción pública, los informes que demuestran el abandono con que algunos ayuntamientos y diputaciones dejan de atender al personal y material de Instrucción pública.

Reconociendo por el Gobierno la necesidad de atender á la instrucción y de exigir á las Corporaciones provinciales y municipales el que satisfagan cual se debe aquellas atenciones, se convino en que, de acuerdo con lo propuesto por el ministro, se dicte una disposición que al poner término á los abusos que se cometen por las Corporaciones, se garantice de una manera efectiva el pago puntual de sus haberes á los profesores de instrucción primaria.

En virtud de los laudables esfuerzos de que acabamos de dar cuenta, hay que reconocer procediendo con equidad, que nuestros gobernantes penetrados de la notoria injusticia que se comete en España con los infelices maestros de escuela, negándoles la mercedada retribución con que generalmente se recompensan sus trascendentales servicios, desean poner término al inenmiatible abuso que esto significa, y en armonía con lo que demandan las exigencias de la civilización y de la caridad quieren que los Ayuntamientos y Diputaciones dejen de considerar á los profesores como obligados por el deber de sus deberes y abandonados.

Mucha gratitud merece el Gobierno por tan noble proceder, y mucho más, si obliga al decidido propósito de que sus gestiones por este concepto, no vayan á aumentar el inmensurable número de las buidias é infortunas.

La mayor parte de los maestros de España se encuentran de enhorabuena, pues por desgracia para el buen nombre de nuestra administración y del país en general, son pocos relativamente á su número, los que no sufren las tristes consecuencias del abandono de que tan repetidas veces nos hemos lamentado.

Conscientes de esta provincia, días pasados publicaron los periódicos que ven en ella la luz pública, la siguiente relación de los descubiertos que han resultado á favor de los maestros al terminar el período de ampliación, con arreglo al art. 30 de la real orden de 8 Noviembre de 1882:

Plas. Cta.

Ayuntamientos.	Plas. Cta.
Aguilas.	188 16
Athens.	1508 75
Archona.	2609 04

Blanca.	576 02
Campos.	408 72
Caravaca.	6709 40
Ceuti.	481 68
Fortuna.	1322 11
Puenté-átamo.	2414 75
Jumilla.	6865 02
Lorca.	624 19
Lorquí.	947 16
Mazarrón.	2957 92
Murcia.	36005 89
Ojós.	1394 10
Pacheco.	735 58
Ricote.	193 06
San Javier.	2468 73
Ulea.	718 97
La Unión.	48619 14
Villanueva.	1191 26

Total. 94514 65

Para orgullo de Cartagena y honra de todos los Ayuntamientos que desde hace mucho tiempo la administran, su nombre no aparece en esta relación, pero por una anomalía de esas que sólo tienen lugar en este país, los profesores de instrucción primaria que prestan sus servicios en esta término municipal, en vez de gozar de los beneficios inherentes á percibir religiosamente sus emolumentos, sufren las mismas privaciones que los maestros dependientes de municipios, que no dedican á la enseñanza tan solícito interés como los de Cartagena.

Sabido es por todos, que los fondos destinados á pagar los sueldos de los maestros, proceden de los recargos municipales establecidos sobre las contribuciones territorial é industrial. Estos recargos se cobran á la vez que dichas contribuciones por el Banco de España, y éste debe entregar la consignación, á la Caja Especial de fondos de primera enseñanza, previa orden de la Delegación de Hacienda, y como quiera que este centro, por razones que no es nuestro propósito analizar, no cumple con tan sagrado deber, de aquí que los profesores de instrucción primaria que dependen de nuestro Ayuntamiento, no estén al contado en el percibo de sus haberes, apesar de que la Corporación municipal, apronta con exactitud irreprochable las cantidades que inmediatamente les debían ser satisfechas.

Si el Ministro de la Gobernación, quiere que los maestros de todas las localidades de España, cobren puntualmente sus sueldos, al par que toma las disposiciones enunciadas con las corporaciones provinciales y municipales, obligue á los Delegados de Hacienda á respetar los fondos destinados á instrucción pública, prohibiéndoles terminantemente que bajo ningún concepto, se les dé inversión alguna al pago de la enseñanza.

De este modo, el Sr. Alameda, completará su buena obra, disminuyendo las causas que hacen de los desgraciados

maestros de escuela, los parias de nuestra sociedad.

UN PLEITO en recurso de casación.

LA MARINA con el Ayuntamiento de Cartagena RECURSO DEL ABOGADO DEL ESTADO

VII.

(Continuación.)

Que no habiendo probado el Estado su dominio sobre los callejones limítrofes á la Intendencia, falta la base para poder ejercitar la acción sujetoria de servidumbre, y por tanto, que faltando esa base no hay unidad de entrar en el examen de la naturaleza de la llamada servidumbre, ni en las diferentes cuestiones que entraña la excepción de prescripción; que habiendo la Marina en el año 1881 variado la llave de los rastillos, obligando á Rebagliato á quitar del callejón inmediato á su casa los objetos de su propiedad, que tenía en él, é impidiéndole la salida por la puerta del callejón, esto constituye un verdadero despojo, y que en consecuencia es prudente acceder á la reconvencción deducida por Rebagliato. Por todas estas consideraciones revocó la sentencia apelada y absolvió de la demanda á don Mariano Rebagliato, hoy sus herederos, declarando haber lugar á la reconvencción deducida en nombre de esta parte, y condenó al Estado á que reponga y reintegre á los Rebagliatos en la posesión del derecho de abrir el rastillo del callejón intermedio entre su casa y la Intendencia de Marina, penetrar por él, salir por la puerta que da al mismo para los efectos del tránsito.

Como ve el Tribunal, la sentencia recurrida, se apoya en dos hechos principales:

Primero. Que el Estado no se reservó para sí el espacio de seis varas que tiene cada uno de los callejones laterales al Cuartel de Guardias Marinas.

Y segundo. Que esos dos callejones son vías públicas. De cuyos dos hechos, deduce el Tribunal sentenciador que falta la base para ejercitar con fundamento la acción negatoria de servidumbre deducida por el Estado, y de aquí la absolución del demandado Rebagliato, hoy sus herederos, y la réplica de la reconvencción por aquél formulada, prescindiendo de D.ª Teresa Martí, que consintió la sentencia de inferior. Dato de gran importancia, que indudablemente tendrá muy presente el Tribunal al fallar este pleito.

Pues bien, esos dos hechos son dos errores evidentes que resultan de documentos y actos auténticos que demuestran la equivocación del Juzgado. Examinémoslos por separado, aunque tienen íntima y estrecha relación.

Primer hecho: Que el Estado, dice la sentencia en su primer considerando, no ha probado el dominio sobre los espacios laterales al Cuartel de Guardias Marinas, hoy Intendencia, y por el contrario aparece justificado, que por las Reales órdenes de 1781 y 1787, se reservó exclusivamente la propiedad de treinta y cuatro varas de frente, á las que agregó otras treinta compradas á tres de los particulares, á quienes anteriormente las había cedido. El error de hecho cometido en su considerando, no puede ser más manifiesto. En la Real orden de 22 de Septiembre de 1781, se mandó repartir los terrenos de que se trata, para la construcción de casas, á condición de sujetarse á las reglas y casos de las que prescribiera el plano que se formase al efecto, y cumpliendo esa Real orden, la Junta nombrada al efecto, al repartir los terrenos en 20 de Marzo de 1783, reservó para el Estado, y con destino á Academia de Pilotos ó Escuela de Navegación, un terreno de treinta y cuatro varas de frente, con seis varas más á cada lado para que sirvieran de callejones á losos de dicho edificio, y recibir luces.

Así consta en el informe que elevó dicha Junta, y lo comprueba el plano que se levantó con tal motivo, cuyos documentos obran en los autos, y nos reservamos pedir á su tiempo, porque demuestran gráfica y matemáticamente el inconcebible error cometido por la Audiencia de Albacete.

Además, habiéndose tratado de construir sobre ese terreno en lugar de la Academia de Pilotos, un Cuartel de Guardias Marinas, y existiendo la duda de si había para ello espacio suficiente, se mandó por Real orden de 13 de Aril de 1787, que se midiera dicho terreno con asistencia del ingeniero de plaza, el comisario, ministro de la Real Hacienda en aquella plaza y capitán de la compañía, y efectuada la operación, resulta del informe emitido que obra en autos, que se encontraron las treinta y cuatro varas de frente señaladas en el plano, con seis más á cada lado, para servir de callejones y recibir luces.

Se creyó insuficiente ese terreno y por real orden de diez de Mayo del mismo año, que mandó que con el objeto de reunir setenta y seis varas, que se creían necesarias ó sean sesenta y cuatro de fachada y seis más á Oriente y seis á Occidente para que sirvieran de luces y fosos, se adquirieran otras treinta, como así tuvo lugar. De suerte, que en el informe elevado por la Junta nombrada para cumplimiento de la real orden de 22 de Septiembre de 1781 en el informe de la Junta nombrada por real orden de 13 de Abril de 1787, para medir el terreno que se había reservado al Estado y en la real orden de diez de Mayo del mismo año consta de un modo terminante y expreso, que el Estado se reservó cuarenta y dos de terreno, para Aca-